

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Ultramar.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por la Ley de 25 de Julio de 1884 las Cortes españolas, inspirándose en sentimientos del más cordial cariño hacia la gran Antilla, y afirmando la solidaridad de los intereses nacionales de Europa y América, procuraron solícitas el alivio de la situación angustiosa de la producción cubana, con evidente menoscabo de los ingresos de ambos presupuestos.

Por otro lado la Ley de Relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882 ha producido y seguirá produciendo, como es natural, un descenso de consideración en la renta de Aduanas, al propio tiempo que favorece el desarrollo de la riqueza de Cuba y Puerto Rico.

Han desaparecido, merced á la primera de estas dos Leyes y á las disposiciones en su virtud adoptadas, el recargo de 5 por 100 mantenido por la Ley de 27 de Julio de 1883 sobre los derechos de exportación y el de importación de los vinos nacionales, y caminan hacia su extinción total, por efecto de la Ley de Relaciones comerciales, todos los que el Arancel de Aduanas de las Antillas había impuesto sobre los productos peninsulares.

Para llenar el vacío que estos ingresos dejaban en el presupuesto de Cuba, se ha dictado una serie de medidas que trasladan al de la Península gastos antes sufragados por aquél, ó reducen otros cuya cuantía parecía desproporcionada á las necesidades del público

servicio, ó por caminos indirectos buscan en el desarrollo de la riqueza una manera de restituir al Tesoro los perdidos ingresos.

Pertenece á la primera de estas tres categorías el Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de Setiembre de 1884, concediendo créditos, entre otros, para los gastos de las secciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del presupuesto de la isla; están comprendidos en la segunda los Reales decretos de 8 de Julio y 15 de Diciembre de 1884 dictados por este Ministerio y el de Marina, y la Real orden de 6 de Marzo de 1885 expedida por el de la Guerra, y pueden, con justicia, ser colocados dentro de la tercera el de 30 de Agosto de 1884, relativo á la amortización de los billetes del Banco Español, el de 31 de Julio, respecto al pago de los débitos atrasados, y el de 25 de Agosto del mismo año, por el cual se estableció el impuesto de consumos sobre las bebidas.

A satisfacer la misma necesidad que dictó las anteriores resoluciones se encaminaba sin duda la autorización contenida en el art. 10 de la Ley de 13 de Julio último, pues no pudiendo desconocer los legisladores que la primera base de crédito es la existencia de un presupuesto nivelado, y siendo aspiración de cuantos se interesan por el bienestar de la Gran Antilla la unificación de su Deuda, es notorio que, para obtener este resultado, no pretenderían mantener el desequilibrio que hoy existe entre los ingresos y los gastos de aquella provincia.

Por fortuna la relativa prosperidad que allí comienza á sentirse permite usar con alguna amplitud esta autorización de los Cuerpos Colegiados, sin temor á que por ello sufran los intereses de la producción insular; pero aun en tan favorables circunstancias el Gobierno ha preferido buscar en las economías una parte del resultado que por el aumento de ingresos habría podido obtener, y pronto tendrá el gusto de someter á la aprobación de V. M. otro decreto en que aquéllas quedarán reorganizadas.

En la reforma que ahora se plantea se ha cuidado escrupulosamente de no alterar el precio de los sellos del Estado, como no sea para crear un intermedio entre las clases 10 y 11, que notoriamente ha de beneficiar á las clases menos acomodadas. Usase solamente de la facultad que la Ley concede para ampliar la aplicación del timbre á actos que no estaban gravados por la legislación vigente desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1882, y se procura, por la adopción de disposiciones que rigen en la Península, la más escrupulosa administración de esta renta.

También ha cuidado el Ministro que suscribe de los intereses de la producción antillana, y procurado que la aplicación del timbre pueda por ellos ser empleada como medio seguro de garantizar sus exportaciones contra el fraude que se emplea en los mercados de Europa. Si, como es de suponer, el uso de los precintos timbrados se generaliza, no habrá manera de que en el continente circulen como productos de Cuba muchos que hasta hoy se han vendido como tales en daño de aquel privilegiado suelo.

Otra de las novedades que contiene la reforma es la supresión de los canjes periódicos que establece la actual legislación, y que además de causar infinitas molestias al público, pudiera facilitar el cambio de especies falsificadas por las legítimas que han de ponerse en circulación cada bienio.

Las diferencias entre unas y otras sólo podrán ser apreciadas por los funcionarios de la Fábrica Nacional del Sello, los cuales, atendida la distancia que les separa de aquel país y las dificultades de las remesas, lo habrían de verificar después de trascurrido largo tiempo, con riesgo de que tanta dilación acarrearía la impunidad de los culpables, é hiciese irreparables los perjuicios que el Tesoro sufra con la falsificación.

Se ha creído también necesario ampliar con algunas prevenciones la parte penal de la Ley, no sólo por las condiciones especiales de la localidad, sino

también por la deficiencia de algunas de sus administraciones, y porque nada debía omitirse para facilitar la ejecución de la reforma.

La conveniencia de plantear pronto este decreto y el deseo de economizar los gastos de una nueva estampación, han inspirado las disposiciones transitorias, cuyo objeto es utilizar las remesas de papel timbrado que recientemente se han hecho á aquella isla.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., *Gerónimo Gamazo*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Abril de 1886 regirá para la exacción y administración de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba la Instrucción que se acompaña.

Art. 2.<sup>o</sup> Hasta que no se pongan en circulación los sellos móviles de 0'05 y 0'50 centavos de peso á que se refiere la Instrucción, se sustituirán, el primero por el de igual valor de los denominados sellos para giros, y el segundo con el especial de recibos y cuentas.

Art. 3.<sup>o</sup> Los sellos sueltos de pagos al Estado se sustituirán en las pólizas, en los documentos de giro y en los de carácter administrativo ó gubernativo con los especiales y diferentes que para los tres casos existen hoy en circulación con las denominaciones de Sellos de pólizas, giro y policía; en los demás casos se empleará el papel de pagos al Estado.

Art. 4.<sup>o</sup> El papel de oficio que existe en la actualidad sustituirá á las clases 13 y 14 de la nueva tarifa, reintegrándose el de la primera en cada medio pliego con un sello de correos de

0'02 y medio centavos de peso, que se pegará é inutilizará con la fecha.

Art. 5.º El papel de 0'35 centavos que existe en la actualidad en el 11.º lugar de la tarifa, se denominará sello 12.º, antes 11.º

Art. 6.º El papel de la clase 11.ª de 0'50 centavos de peso de la nueva tarifa se sustituirá con el anterior, y se fijarán además 0'15 centavos en sellos de correo que se inutilizarán con la fecha.

Art. 7.º Interin no se hallen estampadas las especies timbradas que se crean por las nuevas tarifas, servirán las que se encuentran en circulación en la actualidad.

Art. 8.º Hasta que se hallen en poder de las Administraciones de Aduanas los precintos ó fajas estampados por la Fábrica Nacional del Sello á que se refiere la regla 29 del art. 24 de la Instrucción, se imprimirán provisionalmente por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 9.º Se concede un plazo que terminará el 30 de Abril próximo para la legalización de los libros de comercio, acciones y obligaciones de Sociedad, títulos y demás documentos que deban timbrarse, con arreglo á la nueva Instrucción, á fin de que puedan verificarlo sin penalidad.

Art. 10.º A partir de 1.º de Mayo siguiente se procederá á practicar una visita general por los funcionarios y en la forma que prescriban las Instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 11.º La gestión de este impuesto se realizará bajo la dirección de la actual Administración general de Loterías, que se denominará en adelante Administración general de Rentas Estancadas, con las atribuciones y deberes que tiene en la actualidad y las que señala la adjunta Instrucción.

Art. 12.º El Ministro de Ultramar dictará las demás medidas necesarias para la más recta y fácil aplicación de este impuesto.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 14.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

**INSTRUCCIÓN**

para la Renta del Sello y timbre del Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Diferentes clases de timbres.*

**BASES DE SU IMPÓSICIÓN**

Artículo 1.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmisión de propiedad, y el segundo se determinará por el valor de

la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 2.º El Timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien por último será reintegrado en el Timbre especial de pagos al Estado.

Art. 3.º Habrá una tarifa general de Timbre y dos especiales para documentos de giro y pólizas de Bolsa.

Art. 4.º La tarifa general tendrá por base la clasificación siguiente:

	PESOS	ORO
Sello 1.º—Cada pliego vale.	37	50
" 2.º—Idem id. id. . . .	28	10
" 3.º—Idem id. id. . . .	18	75
" 4.º—Idem id. id. . . .	11	25
" 5.º—Idem id. id. . . .	6	00
" 6.º—Idem id. id. . . .	3	00
" 7.º—Idem id. id. . . .	1	85
" 8.º—Idem id. id. . . .	1	50
" 9.º—Idem id. id. . . .	1	10
" 10.º—Idem id. id. . . .	0	75
" 11.º—Idem id. id. . . .	0	50
" 12.º—Idem id. id. . . .	0	35
" 13.º—Idem id. id. . . .	0	05
" 14.º—Idem id. id. . . .	0	40

El papel de la clase 14 será expendido á razón de 0'40 centavos de peso cada 100 pliegos, satisfechos al contado por las Autoridades, Corporaciones ú oficinas, á las cuales les esté concedido y con cargo al capítulo de material correspondiente de cada una.

(Continuará.)

**Ministerio de Marina.**

**REGLAMENTO**

para el régimen interior

**MINISTERIO DE MARINA**

(Continuación.)

A la primera, los asuntos de que tratan los puntos 7.º al 11 inclusive del

Art. 25. (1) Propondrá la salida á los Departamentos, establecimientos industriales españoles y al extranjero, de Comisiones compuestas de uno ó más individuos de su seno ó extraños á él, ya para estudiar el estado del arte naval, ya para adquirir los datos que considere indispensables poseer antes de emitir los informes que se le pidan.

Art. 26. Propondrá los Oficiales que con carácter accidental y en determinadas ocasiones pueda necesitar como auxiliares para la ejecución de los trabajos que le fueren encomendados.

Art. 27. Pedirá directamente cuantas noticias necesite á cualquier funcionario de la Armada, incluso á los que se hallen comisionados en el extranjero, y propondrá las mejoras y reformas que en virtud de sus estudios considere deben introducirse en los buques de la Armada y asimismo las experiencias que para el esclarecimiento de cualquier cuestión sea oportuno hacer, las cuales podrán verificarse por miembros del mismo Centro, ó serán encomendadas, á juicio de éste, á los Arsenales ó Comisiones especiales.

Art. 28. Para la debida garantía del Estado queda establecido que los planos, Memo-

(1) Continúa la cita de ayer.

art. 29 del citado Real decreto (1) y los generales que no tengan relación directa con los de las otras tres Secciones.

A la segunda, el estudio de los asuntos á que se refieren el art. 23 de dicho

rias y proyectos de todas clases, con sujeción á los cuales se verifiquen las construcciones, irán firmados por sus autores, asumiendo por este hecho la responsabilidad consiguiente, independiente de la que corresponda por sus informes al Centro técnico cuando del procedimiento, que en todos casos debe incoarse, resultare que hubiese lugar á ella. En el caso de que los antedichos trabajos hubieran sido modificados por el Centro técnico de la Marina, se hará conocer á sus autores dichas modificaciones, y si las aceptaren, continuará siendo suya la responsabilidad. En el caso contrario habrán de asumir la responsabilidad que les corresponda los Jefes y Oficiales que hubiesen intervenido en el asunto.

Art. 29. El Centro técnico, facultativo y consultivo será precisamente oído:

1.º En la formación de los programas de construcciones que deban someterse á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores, y en las modificaciones que en ellos convenga introducir.

2.º En los expedientes de clasificación del material que haya de declararse inservible, innecesario ó que deba ser objeto de venta ó cesión.

3.º En los asuntos facultativos sobre navegación, puerto é hidrografía.

4.º Sobre autorizaciones para la construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

5.º En la redacción de los proyectos de Ley sobre cualquiera de los ramos de la Marina.

6.º En los de modificación de los existentes.

7.º En los expedientes de ascensos por elección y recompensas que deban darse por trabajos extraordinarios con sujeción á los Reglamentos.

8.º En las reclamaciones de agravios por postergación ó pérdida de antigüedad.

9.º En las suspensiones de destinos ó empleo, en virtud de medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que las motive.

10.º En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre las Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

11.º Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

12.º En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

13.º En todos los demás asuntos que lo prescriban las Leyes, Reglamentos ó contratos.

Art. 30. El Centro técnico, facultativo y consultivo podrá ser oído además en todos aquellos asuntos que el Ministro estime conveniente someter á su informe.

(1) Puntos del art. 29 que se citan.

7.º En los expedientes de ascensos por elección y recompensas que deban darse por trabajos extraordinarios con sujeción á los Reglamentos.

8.º En las reclamaciones de agravios por postergación ó pérdida de antigüedad.

9.º En las suspensiones de destinos ó empleo, en virtud de medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que las motive.

10.º En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre las Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

11.º Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

Real decreto en la parte respectiva (2); y los puntos 1.º y 2.º del art. 29 (3), más todos los que tengan por objeto el estudio de construcciones de buques, máquinas, calderas, talleres del ramo de construcción y sus modificaciones.

A la tercera, los asuntos comprendidos en los puntos 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 23 del mismo Real decreto en la parte correspondiente (4), y cuantos se refieran á la Artillería ó sus servicios.

A la cuarta, los asuntos comprendidos en los puntos 3.º y 4.º del art. 29 de dicho Real decreto (5) y cuantos se refieren á Hidrografía, Puertos y Navegación.

El estudio y ponencia de los asuntos á que se refieren los puntos 5.º y 12 del art. 23 (6), y el de los que corresponden á los 5.º, 6.º y 12 del 29 del referido Real decreto (7), se encomendará á la Sección ó secciones que previamente acuerde el Centro.

Art. 40. Los Jefes de Sección distribuirán el trabajo entre los Jefes y Oficiales que tienen á sus inmediatas órdenes, y una vez extendidos los informes, los autorizarán y remitirán á la Secretaría, para que dada cuenta al Presidente, pueda señalarlo en la orden del día.

Art. 41. Reunido en junta el Centro técnico, y abierta la sesión por el Presidente, empezará ésta leyéndose el acta de la anterior para su aprobación.

Art. 42. Seguidamente se ira dando cuenta por el Secretario de los asuntos puestos en la orden del día, y el Centro deliberará y acordará lo que estime oportuno.

Los Vocales estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos del expediente de que se haya dado cuenta y esté puesto á discusión, ó de cualquier resolución que sea relativa al punto que se discute.

Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente para otra sesión para su mejor estudio, lo acordará el Presidente, que fijará el día en que necesariamente deba volver á verse.

Art. 43. Los acuerdos del Centro se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Si alguno de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho á anunciar su voto particular, y el Presidente concederá el plazo prudencial que juzgue necesario para que pueda ser presentado.

Formulado el voto particular, podrá discutirlo y refutarlo la mayoría del Centro; y el voto particular, la refutación y el acuerdo definitivo deberán remitirse á la resolución de la Superioridad.

Art. 44. En asuntos que se relacionen con la competencia de dos ó más Vocales, se nombrará una Comisión ponente, para que proceda á su estudio, dirigiendo el Secretario el expediente.

(2) Véase la nota del art. 33 de este Reglamento.

(3) Idem id. id.

(4) Idem id. id.

(5) Idem id. id.

(6) Idem id. id.

(7) Idem id. id.

diente al más graduado ó antiguo de la Comisión, que será el Presidente.

Art. 45. Los expedientes, luego de informados por el Centro, se devolverán por el Secretario de ésta á la Dirección de que procedan ó correspondan, para que puedan ser presentados al despacho.

Art. 46. El Secretario tomará en las sesiones las notas necesarias para poder redactar los acuerdos.

Art. 47. Estos se escribirán en el mismo expediente á continuación del decreto del Ministro anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión en que se tomó el acuerdo, y serán autorizados por el Presidente y rubricados por el Secretario.

Art. 48. El Centro podrá pedir informe á todas las Autoridades ó funcionarios de Marina, y por conducto del Ministro á las Autoridades ó Corporaciones extrañas á ella.

Art. 49. En vacantes, ausencias ó enfermedades de alguno de los Vocales, Jefes de las Secciones y Ponentes que impidan el despacho de los asuntos, serán sustituidos:

El Director del servicio, por otro de igual categoría del Ministerio.

El Inspector general de Ingenieros navales, por el Inspector de primera clase destinado en la segunda Sección.

El Mariscal de Campo de Artillería, por el Brigadier del mismo cuerpo destinado en la tercera Sección.

El Director de Hidrografía por el Vocal de la Junta de Faros.

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, por el Inspector primer Jefe, destinado en la segunda Sección.

Art. 50. El Presidente del Centro fijará el orden con que deben ser despachados los asuntos que se remitan á las Secciones.

Art. 51. Responsables los Jefes de éstas del pronto despacho de los expedientes ó estudios que se les encomienden, podrán recurrir directamente á todas las dependencias del Ministerio, pidiendo los datos ó noticias que puedan ser necesarias para los estudios que deban ejecutar.

Art. 52. A las órdenes de los Jefes de Sección se pondrán, además del personal facultativo fijado por el decreto orgánico, los Delineantes y Escribientes del Ministerio que sean necesarios para el despacho de los asuntos que se les encomiende.

Art. 53. En los que informe el Centro, no podrá ser oída otra Corporación consultiva que el Consejo de gobierno de la Marina, el de Estado en pleno, ó el Supremo de Guerra y Marina.

(Continuará.)  
 Ejemplares de la Ley de Recrutamiento y Remplazamiento para la Sección de Escribientes del Ministerio de Marina.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que en el Consejo de

Estado, pende en única instancia, entre partes, de la una D. Salvador Ramírez Tapiz, en su propia representación, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre nulidad del nombramiento de Maestro de párvulos hecho por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera á favor del Tapiz, y sin efecto la permuta que éste hizo con el Maestro de Cádiz:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Ramírez Tapiz es Maestro elemental, y por oposición obtuvo en 1863, en virtud de Real orden, la Escuela de párvulos de Algeciras, con el sueldo anual de 1.650 pesetas, que elevó el Ayuntamiento de esta ciudad á 2.000 pesetas en 17 de Junio de 1870. Aparece así bien que en 31 de Agosto de este mismo año fué nombrado por concurso para la de párvulos de Jerez, con 2.500 pesetas, y por permuta en 14 de Enero de 1876 para la de San Germán de Cádiz, que ahora sirve:

Que consta, en igual forma, que anunciada por concurso la Escuela de párvulos de Jerez en 1.º de Julio de 1870, con la dotación de 2.500 pesetas anuales, la solicitaran D. Salvador Ramírez Tapiz y D. Juan Manuel Mayol, quien en aquella sazón era Maestro elemental de Cádiz, con 2.000 pesetas de sueldo:

Que en tal Estado, D. Juan Manuel Mayol presentó al Rector de la Universidad de Sevilla una instancia en 12 de Octubre de 1876, con la solicitud de que se estimase nulo el nombramiento de Maestro de párvulos de Jerez de la Frontera, hecho á favor de Ramírez Tapiz, por habersele incluido indebidamente en la terna, no teniendo condiciones para ello, y que se declarase el derecho del recurrente á la posesión de aquella Escuela, por ser quien se había presentado á concurso con perfecto derecho:

Que tramitada la reclamación, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción y por el Negociado respectivo, recayó Real orden en 9 de Octubre de 1882, por la que se declaró: primero, nulo el concurso en que fueron propuestos en terna Mayol y Tapiz, y nulo el nombramiento ejecutado en éste por la Municipalidad de Jerez para la Escuela de párvulos de aquella ciudad; segundo, sin efecto la permuta hecha por Tapiz con el Maestro de Cádiz, que debería volver á su Escuela; y tercero, que se procediera por el Rector de la Universidad de Sevilla á la provisión de la de Cádiz, con arreglo á las Leyes; esperando Tapiz para ser colocado la vacante de una Escuela de igual sueldo de la que desempeñó en Algeciras:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Salvador Ramírez Tapiz propuso demanda ante el Consejo de Estado, que admitida, fué ampliada, solicitando que se revoque la Real orden de 9 de Octubre de 1882, y en su lugar se declare á su favor el derecho á continuar en el desempeño de la Escuela de Cádiz para que fué nombrado por Real orden de 13 de Enero de 1876, y

que ha venido desempeñando en propiedad hasta ahora.

Que acompañó al escrito de demanda y de ampliación: primero, la hoja de servicios expedida por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Cádiz, autorizada con el V.º B.º del Gobernador, en que consta haber obtenido los nombramientos siguientes: Director de la Escuela de párvulos de Algeciras por nombramiento Real, previa oposición, dotada con 6.600 reales, habiendo tomado posesión en primero de Julio de 1863, y desempeñándola hasta 30 de Agosto de 1870, ó sean siete años y dos meses; Director de una de las Escuelas de párvulos de Jerez de la Frontera, nombrado por el Ayuntamiento de aquella ciudad, con la dotación de 2.500 pesetas, habiendo tomado posesión en 31 de Agosto de 1870, que desempeñó hasta 13 de Febrero de 1876 ó sean cinco años, cinco meses y 13 días; permuta autorizada por el Gobierno de S. M., en 13 de Enero de 1876, ó sean cinco años, cinco meses y 13 días; permuta autorizada por el Gobierno de S. M., en 13 de Enero de 1876, de la mencionada Escuela de Jerez por la de San Germán de Cádiz, habiéndola poseído sin interrupción seis años, ocho meses y 15 días, componiendo en totalidad 19 años, tres meses y 28 días; en cuanto á los méritos, aparece en el mismo documento, que giradas visitas por el Inspector del ramo en 1865, 1869 y 1871, manifestó haber quedado satisfecho del buen método, régimen y adelantos de los alumnos de la Escuela; en 1865 el Ayuntamiento y Junta local le dieron las gracias por sus desvelos en la enseñanza; en 1868 el Alcalde de Algeciras se las dió igualmente por sus generosos y caritativos sentimientos; el Diocesano, en la visita que hizo en 1870, consignó que quedaba complacido del aprovechamiento de los párvulos, debido al acierto del Profesor; en 17 de Junio de 1870, el Ayuntamiento de Algeciras acordó aumentarle la dotación á 800 escudos, como recompensa á su asiduo trabajo por la educación, y en 1878 fué visitada la Escuela por el Catedrático del Instituto provincial, y consignó en el acta que habia tenido ocasión de juzgar el notable adelanto de los párvulos, debido á la inteligencia del Director; segundo, orden aclaratoria dictada por la Dirección general en 30 de Julio de 1870, disponiendo que los Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza pueden aspirar en concurso á las de igual clase que las que desempeñen, aunque su sueldo exceda de 2.000 pesetas, sea cual fuere la cantidad con que los respectivos Ayuntamientos tengan por conveniente dotarlas; lo que se comunicó á Ramírez Tapiz por orden del Presidente de la Junta provincial, como resolución final á la instancia que este interesado habia presentado para los efectos consiguientes al concurso á que aspiraba; tercero, instruido que fué expediente por la Municipalidad de Jerez para disminuir los sueldos á los Maestros de párvulos D. Salvador Ramírez Tapiz y D. José María Enriquez, la Direc-

ción general en 7 de Octubre de 1871 anuló el acuerdo del Ayuntamiento, ordenando que mientras no vacaran las Escuelas, continuasen los Profesores disfrutando el sueldo de 2.500 pesetas consignado en sus títulos de ejercicio; cuarto, en virtud de expediente instruido contra Ramírez Tapiz, en el cual la Dirección habia acordado suspenderle del cargo de Maestro de párvulos de Jerez de la Frontera, se dictó Real orden en 19 de Marzo de 1875, mandando que se le trasladase á otra Escuela de igual clase y categoría que la que desempeñaba en esta ciudad; quinto, otra Real orden de 15 de Octubre de 1875, comunicada al Ayuntamiento de Jerez para que esta Corporación pagase el sueldo al Maestro; sexto, otra Real orden de 13 de Enero de 1876, accediendo á la permuta de la Escuela de Jerez por la de Cádiz, nombrando Maestro de párvulos de esta ciudad, con el sueldo de 2.500 pesetas á Ramírez Tapiz, que lo era de igual clase y sueldo de la de Jerez, y trasladando á ésta á D. Desiderio de Lázaro, admitiendo desde luego á su sustituto D. Enrique Vázquez; y sétimo, otra Real orden de 1.º de Febrero de 1883, por la cual se suspendieron los efectos de la orden ministerial impugnada, interin no recaiga sentencia definitiva que ponga fin al recurso;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, expedido por el Departamento de Hacienda; hecho extensivo á todos los Ministerios por el de 20 de Junio de 1858, en que se ordena: “Artículo 1.º En los negocios que se verben recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 3.º El recurso de que tratan los artículos anteriores deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motivó el recurso. Sólo correrá para el estado en todos los casos desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa.”

Considerando que la cuestión objeto de este litigio se reduce á determinar si D. Salvador Ramírez Tapiz, que se hallaba desempeñando en propiedad una Escuela de párvulos de Cádiz, ha pedido ser desposeído de dicha Escuela, anulado su nombramiento y rebajado de la categoría correspondiente al repetido cargo en la forma y en virtud del acuerdo transcrito en la Real orden reclamada:

Considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1875 y de 13 de Enero de 1876, al disponer la primera

que D. Salvador Ramírez Tapiz fuera trasladado á una Escuela de párvulos, retribuida con 2.500 pesetas, y acceder la segunda á la permuta propuesta por el interesado, nombrándole Maestro de la de Cádiz, reconocen de un modo definitivo en el actual demandante la aptitud legal necesaria para el desempeño de la Escuela de párvulos de esta ciudad:

Considerando que las referidas Reales órdenes causaron estado y crearon derechos en favor de Ramírez Tapiz, y que por no haber sido reclamadas en vía contenciosa, la Administración activa no pudo por un nuevo acuerdo dejarlas sin efecto, ni privar al interesado del carácter y categoría que venía poseyendo legítimamente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrate, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, don José Monteros Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreanaz, el Conde de Pallares y D. José Magaz,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Octubre de 1882, y en declarar que D. Salvador Ramírez Tapiz tiene derecho á continuar desempeñando la Escuela de Cádiz.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

## AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.942.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en el mes de Enero de 1886.

Sesión del día 4 de Enero

PRESIDENCIA DEL SR. D. FERNANDO LA CALLE Y CANTERO

Se acordó en esta sesión:

Que por dos ó tres peones camineros municipales se retire la arena que existe depositada en la Cruz del Rastro á otro punto inmediato, con objeto de que puedan empezarse las obras de alcantarillado de la calle de San Fernando.

Permitir al contratista de carruajes que ceda este contrato á favor de Don Miguel Muñoz, bajo la misma garantía

y condiciones que el cedente tiene para su cumplimiento.

Autorizar al propietario de la casa núm. 16, plazuela de la Almagra, para que las puertas de referida casa abran al exterior, á fin de obtener mayor comodidad y mejor ornato para el establecimiento de ferretería que existe en la misma.

Quedar enterado de la comunicación dirigida por el Sr. Letrado D. Emilio Fleury, aceptando el cargo que se le ha conferido de defender á esta Corporación en el pleito contencioso promovido recientemente por la Empresa del alumbrado público por gas.

Consignar en actas un expresivo voto de gracias á favor de D. Rafael Castiñeira y Cáceres, porque al aceptar la representación de la Municipalidad en el asunto á que se refiere el particular anterior, y darle por ello las más expresivas gracias, expresa su irrevocable propósito de dimitir los honorarios que pudiera devengar con tal motivo.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Diciembre último.

Aprobar también la distribución de fondos formulada por la Alcaldía para el presente mes.

Aprobar asimismo la cuenta de los gastos ocasionados para el mayor abastecimiento de aguas de la fuente que existe adosada á la cerca de la huerta de la Reina.

Aplicar á las necesidades del Asilo de Mendicidad el cerdo que el cabo de la Guardia civil del puesto de Torres Cabrera encontró sin dueño conocido en el cortijo de la Atalayuela, en compensación de las estancias que en dicho establecimiento ha causado, y que exceden del importe á que asciende el justiprecio del referido cerdo.

Asistir en Corporación en la tarde del miércoles próximo á la traslación procesional de la veneranda Imagen de Nuestra Señora de Linares, desde la Iglesia de San Pablo á la Parroquial de San Lorenzo.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 11 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FERNANDO LACALLE Y CANTERO

Se acordó en esta sesión.

Conceder al Sr. Alcalde 45 días de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Adquirir varios árboles con destino á la reposición de los que se hallen inútiles en los paseos públicos y caminos de la ronda.

Autorizar al Sr. Alcalde para librar á favor de D. Enrique Valdelomar y Fabregues la suma de 200 pesetas que se le restan de la subvención que este Ayuntamiento le concedió en 3 de Setiembre de 1883, para ayudar á los gastos que le originase la publicación del libro de poesías que trataba de editar, titulado *Hojas sueltas*.

Aprobar varias altas y bajas en la matrícula de carruajes de lujo.

Ampliar por 15 días más la licencia

concedida al Médico de la cárcel pública D. Rafael Beltrán y Burón, para que atienda al restablecimiento de su salud.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales, favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Limitar á menor cantidad la que el contratista del derribo del tejado de Vista Alegre y de los torreones adosados á la muralla debe ingresar en los fondos municipales por el aprovechamiento de las maderas y materiales de estas construcciones.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 18 de Enero.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. BARTOLOMÉ BELMONTE Y CÁRDENAS

Se acordó en esta sesión:

Reparar la cloaca de la calle de Valladares.

Autorizar á D. José Morales de los Ríos que continúe las construcciones que ha comenzado en el Campo de la Merced.

Permitir á la propietaria de la casa número 11, calle de Montero, la reforma del muro foral de esta finca.

Permitir también á la propietaria de la casa núm. 9, calle Valladares, la reforma del muro foral de expresada casa.

Autorizar á D. Teodoro González Gómez para que sustituya por un balcón el vano de ventana que existe en la fachada de su casa núm. 20, calle Carreteras.

Expedir á D. Eduardo Sotomayor certificado del acuerdo Capitular adoptado en sesión de 30 de Noviembre último.

Conceder á D. Julio Valdelomar la suma de 250 pesetas, con objeto de que atienda á la obra que trata de publicar titulada *Luz Meridional* y otras 500 cuando la obra se halle editada y remita algunos ejemplares para justificarlo.

Conceder también 500 pesetas á la Presidenta del Convento de la Encarnación de esta ciudad, para atender á la reparación de dicho edificio.

Acordar el cerramiento de una vereda que cruza el haza de la Calzada.

Admitir á D. Vicente Ceballos, Depositario de los fondos municipales, la renuncia que presenta de referido cargo, nombrando para sustituirle á D. Antonio García Heller.

Admitir asimismo á D. Rafael Beltrán y Burón la renuncia del cargo de Médico de la cárcel pública y encomendar este servicio á D. Ricardo Solier.

Gratificar á cada uno de los Practicantes D. José Miranda Fernández y D. José Miranda Rey, con la suma de 250 pesetas, por los servicios prestados en el Hospital de coléricos establecido en el de crónicos.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 25 de Enero.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FERNANDO LACALLE Y CANTERO

Se acordó en esta sesión:

Quedar enterado de que en este día empieza á usar de la licencia el Sr. Alcalde.

Dar posesión á los dos Concejales electos Sres. D. Juan Rodríguez Sánchez y D. Antonio Caro y Fresneda, en virtud de lo resuelto por la Superioridad.

Someter al acuerdo de la Asamblea el dictamen emitido por la Comisión respectiva, en el asunto relacionado con el encabezamiento de los consumos; elevar una exposición al Ministerio respectivo y nombrar una Comisión que gestione cerca del Gobierno de S. M., el favorable éxito de la exposición proyectada dirigir, compuesta de los Sres. D. Juan Rodríguez Sánchez, D. Pedro Rey y D. José Escalambre.

Aprobar la lista de electores y elegibles para cargos municipales y que se le dé la tramitación legal que corresponda.

Aprobar también la lista de electores que pueden nombrar Compromisarios para la designación de Senadores.

Anunciar de nuevo y bajo los mismos tipos, la subasta de los materiales procedentes del derribo de la casa número 84, calle del Realejo.

Colocar en estas Casas Consistoriales un buzón, con destino á la Correspondencia pública.

Facilitar al Procurador D. Rafael Castiñeira la cantidad de 1.500 pesetas, para que atienda á los gastos del pleito contencioso-administrativo, promovido por la Empresa del alumbrado por gas.

Incluir en el padrón vecinal de esta capital y lugar respectivo, á D. Pedro Matías Castillejo y Bustos, por haberlo despedido de Fuente Obejuna.

Aprobar varias cuentas favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Conceder al Sr. D. Fernando Lacalle y Cantero la licencia de 15 días que solicita para ausentarse de esta población.

Con lo que terminó esta sesión:

Aprobar el anterior extracto en sesión pública del 8 del mes actual; el Ayuntamiento acordó se remita para su publicación al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Córdoba 15 de Febrero de 1886.—V. B.º.—El Alcalde interino, Eduardo Alvarez.—Antonio Vázquez, Secretario.

## ANUNCIO

### INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)  
A cargo de N. Heredia.